



Exp. N.º 1059 del 18 de diciembre de 2017  
Infracción

AUTO N.º

1359-  
19 NOV 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja telefónica 397 del 23 de octubre de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 27 de noviembre de 2017, generándose el concepto técnico No. 1303 del 12 de diciembre de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**“DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS**

*Previo a la visita del predio se intentó tener contacto con la denunciada, la cual según informa el denunciante, reside ahora en cada de sus padres, sin embargo, no fue posible ubicarla; razón por la cual se procede entonces a visitar el lugar indicado por el denunciante.*

*En efecto, frente a una vivienda, se identificó un árbol de la especie Neem (Azadirachta indica), en etapa latital, con un DAP de diez (10) centímetros, una altura de 2,5 metros, a quien se le observa una lesión al pie del tallo consistente en la eliminación de toda la a lo largo de 30 centímetros, además, se identifican señales de uso de elementos cortante (cuchillo-machete), en el tallo descortezado.*

*Al lugar se acercó la señora Clemencia Pérez Oviedo, vecina del sector, quien informó que en la vivienda no había nadie, pero la señora Aritcy Acosta fue la última persona que vivió allí, pero al parecer tuvo problemas personales con su esposo y entró la vivienda a su propietario, pero además dijo que no le consta que ella hubiese sido la que intervino al árbol.*

*La acción de descortezamiento, como la que se le practicó al árbol de Neem (Azadirachta indica) que se refiere en este caso, puede ser muy lesiva para su estado fitosanitario, puesto que la corteza es un cilindro de celular meristemáticas denominadas cámbium vascular. Estas células se dividen para producir dos tejidos: xilema hacia adentro y el floema hacia fuera. El primero pasa a constituir el leño del árbol, mientras que el floema es el encargado de transportar los productos de la fotosíntesis elaborados por las hojas hacia el resto de la planta, conducción que obviamente se verá interrumpida por acción ejecutada contra el árbol y podría ocasionar que de forma paulatina, el árbol muera.*

**CONCLUSIONES**

*Pese a que el árbol de Neem (Azadirachta indica), ofrece buena resistencia a los ambientes hostiles y por lo general, debido a su capacidad de regeneración, sobrevive a podas anti técnicas, cortes y otro tipo de acciones antrópicas, para este caso, el tipo de lesión ocasionada, puede ser muy influyente y determinante en el deterioro de su estado fitosanitario.*

*Sin embargo, aunque la acción de descortezado es irreversible para el árbol, este aun presenta una buena apariencia en sus demás partes (raíz, ramas, hojas), lo cual no permite asegurar en que términos y si en efecto se dará una muerte del individuo, especialmente, porque ya se observa nuevos brotes cercanos a la lesión realizada.”*



Exp N.º 1059 del 18 de diciembre de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1359 - - -

19 NOV 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

Que, mediante Auto N.º 0120 del 8 de febrero de 2019, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y determinen el estado fitosanitario del árbol de la especie Neem, el cual se encuentra plantado en el barrio Bella Vista, municipio de Tolviejo, exactamente en las coordenadas geográficas X: 850405 Y: 1537068 Z: 62 m, objeto de descortezaamiento y demás aspectos técnicos.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 30 de septiembre de 2024 y rindió el concepto técnico N.º 0420 del 16 de octubre de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*Se procedió a realizar la visita de verificación, según lo ordenado en el Auto N.º 0120 de 8 de febrero de 2019, dispuesto en el artículo primero para seguimiento y determinación del estado fitosanitario de un árbol de Neem (Azadirachta indica), por descortezaamiento en el barrio Bella Vista del municipio de Tolviejo.*

*En el desarrollo de la visita se procedió a realizar recorrido al área donde se encontraba plantado el árbol, en el barrio Bella Vista del municipio de Tolviejo, verificando el estado físico y fitosanitario de este, también se tomaron medidas dasométricas, altura promedio, coordenadas geográficas del lugar.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*El día 30 de septiembre de 2024, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular para el seguimiento y determinación de un árbol de Neem (Azadirachta indica), reportado por descortezaamiento, debido a poda antitécnica y sin el debido permiso de CARSUCRE, quien fue reportado por el señor Alberto Oviedo, vecino del sector.*

*Al llegar al lugar, se logra evidenciar el árbol de la especie Neem (Azadirachta indica), el cual se encuentra en pie y presenta un buen estado físico y fitosanitario, al igual que posee abundante follaje, lo que indica que el árbol que fue descortezaado en su momento, tuvo una regeneración natural.*

*A este árbol se le tomó un DAP de 12 cms y una altura promedio de 2 a 3 mts. De igual forma se tomaron registros fotográficos y coordenadas del lugar, las cuales fueron de 9°43'42.59" y -75°46'37.05".*

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

*De acuerdo a la visita de seguimiento al Auto N.º 0120 de 8 de febrero de 2019 realizada en el barrio Bella Vista del municipio de Tolviejo, se considera lo siguiente:*

*Que realizada la respectiva revisión técnica, se evidenció el buen estado físico y fitosanitario del árbol de Neem (Azadirachta indica), según lo ordenado en el artículo primero del Auto N.º 0120 de 8 de febrero de 2019.*

*Teniendo en cuenta esto, se recomienda archivar el expediente N.º 1059 de 18 de diciembre de 2017.*



Exp N.º 1059 del 18 de diciembre de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1359 - --S

19 NOV 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, el artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico No. 0420 del 16 de octubre de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que, el árbol de la especie Neem (*Azadirachta indica*), se encuentra en pie y presenta un buen estado físico y fitosanitario, al igual que posee abundante follaje, lo que indica que el árbol que fue descortezado en su momento, tuvo una regeneración natural. Por lo anterior, se procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente de infracción No. 1059 del 18 de diciembre de 2017.



Exp N.º 1059 del 18 de diciembre de 2017  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1359-1-1  
19 NOV 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la señora Aritcy Alcira Acosta Luca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO** del expediente de infracción N.º 1059 del 18 de diciembre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora Aritcy Alciera Acosta Luca, y al señor Alberto Oviedo en calidad de quejoso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.